

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

**DECRETO SUPREMO
N° 217-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, se establece que la Administración Financiera del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, está conformada, entre otros, por el Sistema Nacional de Abastecimiento, cuyo ente rector es la Dirección General de Abastecimiento;

Que, el Sistema Nacional de Abastecimiento se integra a la gobernanza de la Administración Financiera del Sector Público, con una visión sistémica e integral, con la finalidad de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento como el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de bienes, servicios y obras, a través de la Cadena de Abastecimiento Público, orientado al logro de resultados, con el fin de alcanzar un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1439 establece que dicha norma entra en vigencia a los noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de su Reglamento;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1439, el mencionado Reglamento se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y, en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el mismo que consta de cuatro (4) Títulos, cuatro (4) Capítulos, dos (2) Subcapítulos, veintinueve (29) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispónese la publicación del Decreto Supremo y del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1439, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1 La norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, en adelante Decreto Legislativo N° 1439, a través del desarrollo de la Cadena de Abastecimiento Público, con una visión sistémica e integral.

1.2 La Cadena de Abastecimiento Público se desarrolla a través de la interrelación de actividades que

permiten asegurar el aprovisionamiento y trazabilidad de los bienes, servicios y obras, para el logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades, optimizando el uso de los recursos públicos y garantizando condiciones de necesidad, conservación, oportunidad y destino, en el marco de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, la Gestión de Adquisiciones, y la Administración de Bienes.

Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento tiene como finalidad regular los mecanismos para asegurar el aprovisionamiento y la gestión de los bienes, servicios y obras que requieran las Entidades para el cumplimiento de sus metas u objetivos estratégicos y operativos, a través del empleo eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados.

Artículo 3.- Acrónimos

A efectos de la aplicación del Reglamento, se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **AFSP:** Administración Financiera del Sector Público.
2. **DGA:** Dirección General de Abastecimiento.
3. **SIGA:** Sistema Informático de Gestión Administrativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.
4. **SIGA MEF:** Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. **SNA:** Sistema Nacional de Abastecimiento.

Artículo 4.- Definiciones

A efectos de la aplicación del Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Bienes inmuebles:** Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.
2. **Bienes muebles:** Son aquellos bienes que, por sus características, pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su integridad, incluyendo los intangibles y las existencias, independientemente de su uso.
3. **Entidades:** Son aquellas entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1439.
4. **Entidad Administradora:** Es aquella entidad responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios y espacios compartidos, en coordinación con las Entidades Participantes.
5. **Entidad Participante:** Es aquella entidad que participa de iniciativas de servicios y espacios compartidos.

TÍTULO II

ÁMBITO INSTITUCIONAL

Artículo 5.- Dirección General de Abastecimiento

La DGA, en su calidad de ente rector del SNA, ejerce las siguientes funciones, sin perjuicio de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1439:

1. Regular la gestión y disposición de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo el ámbito del SNA.
2. Absolver consultas y asesorar a las Entidades sobre el SNA.
3. Aprobar el diseño de las funcionalidades del SIGA, así como sus actualizaciones y modificaciones.
4. Implementar el Catálogo Único de Bienes y Servicios.
5. Fortalecer el desarrollo de las capacidades técnicas de los responsables y servidores involucrados en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público.
6. Certificar a los responsables de las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, en las materias que establezca la DGA.
7. Difundir los resultados de los estudios económicos y/o estadísticos, entre otros, sobre el SNA.
8. Disponer la implementación de buenas prácticas en el ámbito del SNA.

9. Disponer las acciones para la articulación entre el OSCE y PERÚ COMPRAS, en su calidad de conformantes del SNA.

Artículo 6.- Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público

6.1 Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, independientemente de la denominación indicada en las normas de organización interna de las Entidades, ejecutan actividades propias de dicha gestión, tales como: servicios generales, contrataciones, ejecución contractual, almacenamiento, control patrimonial.

6.2 Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1439:

1. Implementar y ejecutar las disposiciones emitidas por la DGA.
2. Documentar el desarrollo de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1439, el Reglamento y las normas que emita la DGA.
3. Proponer la mejora continua de los procedimientos propios de su gestión en el marco del SNA.
4. Procesar información relacionada con las actividades que comprenden la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, conforme sea requerido por la DGA.
5. Conservar y custodiar los documentos e información, digitales o físicos, que se generen en el desarrollo de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público.
6. Realizar inspecciones de los bienes de sus respectivas Entidades para verificar el uso y destino de los mismos.
7. Efectuar el registro oportuno de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público en el SIGA.
8. Adoptar las buenas prácticas de gestión que disponga la DGA, relacionadas con el desarrollo de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público.
9. Cumplir las disposiciones que emita la DGA.

TÍTULO III

ÁMBITO FUNCIONAL

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN

Artículo 7.- Integración intersistémica

El SNA, a través de la DGA, se interrelaciona y coordina con los entes rectores de los Sistemas Administrativos del Sector Público y con las dependencias vinculadas con la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a fin de:

1. Compatibilizar las normas y procedimientos del SNA con las de los Sistemas Administrativos del Sector Público y con las de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, para asegurar una gestión integral, ágil y eficiente.
2. Establecer mecanismos de información compartida con los conformantes de la AFSP.
3. Promover la mejora continua del SNA.

Artículo 8.- Integración intrasistémica

El SNA, a efecto de garantizar su uniformidad y coherencia, asegura la articulación interna entre los procesos de la AFSP aplicables al abastecimiento, a través de los siguientes componentes:

1. **Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras:** Se desarrolla considerando el Planeamiento Integrado y su respectiva Programación, por un periodo mínimo de tres (3) años, para lograr la previsión racional y trazabilidad de los bienes, servicios y obras que requieren las Entidades, a fin de identificarlos debidamente, valorizarlos y contar con información integral de los mismos, a través de las herramientas que determine la DGA.

2. **Gestión de Adquisiciones:** Se desarrolla a través de los diversos regímenes de contratación pública y otras formas de obtención establecidas en la legislación nacional, tanto a título gratuito como oneroso, considerando la contratación, el registro y la gestión de contratos.

3. **Administración de Bienes:** Permite gestionar y asegurar la trazabilidad de los bienes muebles e inmuebles de las Entidades, en el marco de la Cadena de Abastecimiento Público, a través del almacenamiento de bienes muebles, distribución, mantenimiento y disposición final, a fin de optimizar su aprovechamiento para el logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos.

La trazabilidad, en el marco de la Administración de Bienes, permite conocer el origen, historia, trayectoria, ubicación, distribución, estado de conservación y otra información sobre la situación de los bienes, a través de las herramientas que determine la DGA. La adecuada Administración de los Bienes coadyuva al saneamiento técnico legal de los mismos.

CAPÍTULO II

PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS

Artículo 9.- Criterios de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras

La Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras se realiza aplicando los siguientes criterios:

1. **Flexibilidad:** Permite su actualización en función de la variación de metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.

2. **Equilibrio:** Garantiza su plena correspondencia con la magnitud o dimensión de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades, sin exceder el presupuesto institucional.

3. **Razonabilidad:** Asegura el uso racional y responsable de los recursos públicos asignados, garantizando el cumplimiento de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.

Artículo 10.- Desarrollo de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras

10.1 La Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, cuyos componentes son el Planeamiento Integrado y la Programación, y su producto final es el Cuadro Multianual de Necesidades, garantiza la integración interstémica con los conformantes de la AFSP, con los Sistemas Administrativos del Sector Público que correspondan y, de ser el caso, entre las Entidades.

10.2 A través del Planeamiento Integrado se identifican las necesidades correspondientes en materia de bienes, servicios y obras reflejados en diversos planes, teniendo como referencia las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades. El Planeamiento Integrado se desarrolla bajo el enfoque multianual, por un periodo mínimo de tres (3) años, y se encuentra sujeto a un continuo monitoreo y evaluación.

10.3 Los planes a que se refiere el párrafo 10.2, entre otros, son los siguientes:

1. Plan de Aseguramiento, que refleja la estrategia necesaria para brindar cobertura a los bienes, servicios y obras ante la ocurrencia de daños o pérdidas.

2. Plan de Distribución, que refleja la estrategia necesaria para el traslado de los bienes muebles desde el punto del almacenamiento hasta el lugar en el que estén disponibles para los destinatarios, garantizando las condiciones de oportunidad, conservación, necesidad y destino.

3. Plan de Mantenimiento, que refleja la estrategia necesaria para establecer los tipos de mantenimiento que se requieran, en función del análisis del estado situacional de los bienes muebles e inmuebles.

10.4 El Planeamiento Integrado también incluye el diseño por parte de los Ministerios, de manera individual

o conjunta, de la Red Logística Pública, entendiéndose por esta al conjunto de almacenes organizados en uno o más niveles de consolidación de bienes, conectados entre sí a través de rutas de transporte, que permite proyectar el flujo de bienes y su control, para gestionar el almacenamiento, transporte y distribución oportuna de los mismos desde los puntos de almacenamiento hasta los puntos de destino, en beneficio de los usuarios finales.

10.5 Mediante la Programación se valorizan los bienes, servicios y obras identificados como necesarios en el marco del Planeamiento Integrado, considerando la vinculación con el Sistema Nacional de Presupuesto Público, para la elaboración del Cuadro Multianual de Necesidades.

10.6 El Cuadro Multianual de Necesidades refleja las decisiones de gasto en el marco de los Principios de Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal que rigen la AFSP.

Artículo 11.- Información para la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras

En el marco de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras se requiere lo siguiente:

1. **Programación Multianual de Inversiones:** Se desarrolla en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y tiene por objeto la elaboración del Programa Multianual de Inversiones, cuyo listado de inversiones es incluido en el Cuadro Multianual de Necesidades, a fin de asegurar su gestión y ejecución.

2. Es un instrumento único de racionalización, eficiencia y economía, de uso obligatorio y de alcance nacional, definido y aprobado por la DGA, para facilitar el desarrollo de la Cadena de Abastecimiento Público, a través de la identificación, clasificación, estandarización, control y trazabilidad de los bienes, servicios y obras requeridos por las Entidades para el logro de sus metas u objetivos estratégicos y operativos.

3. **Registro Nacional de Proveedores:** Refleja la situación actual y el comportamiento o desempeño de los proveedores durante la vigencia de sus relaciones contractuales con el Estado.

Artículo 12.- Fases de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras

Las fases de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras son las siguientes:

1. **Identificación:** Las dependencias de las Entidades identifican los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios, a través del Planeamiento Integrado, para el cumplimiento de sus metas u objetivos estratégicos y operativos. Posteriormente son valorizados de acuerdo con su respectiva Programación, generando el Cuadro Multianual de Necesidades.

2. **Clasificación y Priorización:** Las dependencias de las Entidades clasifican y priorizan los requerimientos de bienes, servicios y obras identificados y valorizados conforme al Planeamiento Integrado y a la Programación, respectivamente. En esta fase, el Cuadro Multianual de Necesidades es ajustado sobre la base de la Asignación Presupuestaria Multianual.

3. **Consolidación y Aprobación:** Las dependencias de las Entidades consolidan y aprueban los requerimientos de bienes, servicios y obras identificados, clasificados y priorizados, considerando el límite de los créditos presupuestarios establecidos en las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a fin de actualizar el Cuadro Multianual de Necesidades.

Artículo 13.- Cuadro Multianual de Necesidades

13.1 El Cuadro Multianual de Necesidades es el producto del Planeamiento Integrado y su respectiva Programación, en el marco de la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras.

13.2 A partir del Cuadro Multianual de Necesidades, las Entidades elaboran el Plan Anual de Contrataciones.

13.3 En el marco del enfoque de gestión por resultados, la ejecución y evaluación del Cuadro Multianual de Necesidades permiten lo siguiente:

1. **Ejecución:** Asegurar la atención oportuna y permanente de bienes, servicios y obras, considerando el cumplimiento de las condiciones de oportunidad, conservación, necesidad y destino, asociadas con la disponibilidad presupuestal.

2. **Evaluación:** Identificar el impacto de la ejecución respecto del cumplimiento de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE ADQUISICIONES

Artículo 14.- Contratación

La contratación constituye una actividad de la Gestión de Adquisiciones a fin que las Entidades se provean de bienes, servicios y obras asumiendo el pago con fondos públicos, para el logro de sus metas u objetivos estratégicos y operativos.

Artículo 15.- Registro

15.1 El registro constituye una actividad de la Gestión de Adquisiciones que permite la identificación de la obtención de bienes, servicios y obras, así como el adecuado seguimiento y control de los mismos a fin de asegurar el logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.

15.2 Los bienes muebles e inmuebles, con independencia de su forma de obtención, obligatoriamente se registran de acuerdo a lo que disponga la DGA, con la finalidad de proporcionar información que permita identificar y definir la mejor alternativa para optimizar el uso o aprovechamiento de los mismos.

15.3 Previo al registro de los bienes muebles e inmuebles se efectúa el alta de los mismos a efecto de su incorporación en el patrimonio conforme a los lineamientos que establezca la DGA, salvo que hayan sido adquiridos a título oneroso.

Artículo 16.- Gestión de Contratos

16.1 La gestión de contratos constituye una actividad de la Gestión de Adquisiciones que permite un adecuado seguimiento y monitoreo de las obligaciones y derechos derivados de los contratos, convenios y otros documentos suscritos por las Entidades. Asimismo, facilita la administración de su ejecución hasta su efectiva culminación de acuerdo a lo pactado.

16.2 A través de la gestión de contratos se identifican los riesgos y cualquier circunstancia que afecte su óptima ejecución, a fin de mitigarlos para garantizar el logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos por parte de las Entidades.

16.3 Como parte de la gestión de los contratos se evalúa el comportamiento o desempeño del contratista, de modo que se genere información relevante para el Registro Nacional de Proveedores, de acuerdo a los fines que determine la DGA.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DE BIENES

SUBCAPÍTULO I

BIENES MUEBLES

Artículo 17.- Operación de la Red Logística Pública

17.1 La Red Logística Pública opera a través de la interconexión de almacenes distintos mediante rutas de transporte, optimizando el nivel de atención de los servicios públicos a través de la entrega en tiempo, cantidad y condiciones requeridas de los bienes en su lugar de uso.

17.2 La Red Logística Pública puede operar de manera conjunta el almacenamiento, transporte y distribución oportuna de diversos bienes que, por su naturaleza, se encuentran bajo la rectoría de diferentes Ministerios.

Artículo 18.- Almacenamiento

18.1 El Almacenamiento de bienes muebles exige contar con un espacio físico que cumpla con las condiciones óptimas que permitan la conservación adecuada de los bienes muebles.

18.2 El área involucrada en la Cadena de Abastecimiento Público, según corresponda, puede operar almacenes centralizados o compartidos, para coadyuvar al logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades, de acuerdo a las disposiciones que emita la DGA.

18.3 En atención a la naturaleza y particularidades propias de determinados bienes, los Ministerios pueden emitir directivas especiales, previa opinión favorable de la DGA, complementando así las disposiciones generales establecidas por el ente rector del SNA, en materia de almacenamiento.

18.4 El Almacenamiento de bienes muebles comprende las siguientes fases, que se desarrollan de acuerdo a las buenas prácticas que a cada una de ellas corresponda:

1. **Recepción:** Consiste en la secuencia de operaciones que se desarrollan a partir del momento en que los bienes muebles llegan al local del almacén y finaliza con la ubicación de los mismos en el lugar identificado para efectuar la verificación y control de calidad.

2. **Verificación y Control de Calidad:** Comprende las actividades orientadas a revisar y verificar que los bienes muebles cumplan las características que fueron definidas en el requerimiento.

3. **Internamiento:** Comprende las acciones para la ubicación y preservación de los bienes muebles en los lugares previamente asignados.

4. **Registro:** Comprende las acciones en virtud de las cuales se ingresa la información para la identificación y posterior control del stock de los bienes muebles internados.

5. **Custodia:** Comprende el conjunto de actividades que se realiza con la finalidad de que los bienes muebles almacenados conserven las mismas características físicas y numéricas conforme fueron entregados, garantizando el mantenimiento de sus condiciones y características durante el almacenamiento.

18.5 El área involucrada en la Cadena de Abastecimiento Público, según corresponda, evalúa y supervisa la gestión de los almacenes a su cargo, identificando riesgos y cualquier circunstancia que afecte la óptima custodia de los bienes muebles, a fin de mitigarlos para garantizar el logro de las metas u objetivos estratégicos y operativos de las Entidades.

Artículo 19.- Distribución

19.1 La Distribución de bienes muebles garantiza las condiciones de oportunidad, conservación y destino, de acuerdo al Planeamiento Integrado efectuado por las dependencias de las Entidades para el cumplimiento de la finalidad pública a su cargo.

19.2 La Distribución de bienes muebles comprende las siguientes fases, que se desarrollan de acuerdo a las buenas prácticas que a cada una de ellas corresponda:

1. **Solicitud:** Los pedidos de bienes se generan en base al requerimiento realizado por las dependencias de las Entidades.

2. **Acondicionamiento:** Los bienes se disponen y organizan apropiadamente, a fin de evitar daños o pérdidas y se colocan en el lugar destinado para su despacho.

3. **Despacho:** Consiste en la identificación, ubicación y disposición de los bienes para su respectiva entrega.

4. **Entrega:** Los bienes son trasladados y puestos a disposición efectiva de sus respectivos destinatarios, cumpliendo las condiciones de oportunidad, conservación y destino.

Artículo 20.- Mantenimiento

El Mantenimiento de los bienes muebles busca garantizar su conservación óptima, reduciendo las

posibles averías o fallas, y asegurando su operatividad o funcionamiento, mediante el examen periódico de sus condiciones, de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 21.- Inventario

Los bienes muebles son materia de verificación por parte de las Entidades mediante su inventario, el cual consiste en corroborar su existencia, estado de conservación, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de los bienes, y en actualizar los datos de su registro a una determinada fecha, con el fin de conciliar dicho resultado con el registro contable, determinar las diferencias que pudieran existir, y efectuar el saneamiento, de corresponder, durante el año fiscal de presentación del inventario.

Artículo 22.- Disposición final

22.1 La Disposición final constituye una actividad de la Administración de Bienes que comprende los actos de administración, actos de disposición u otras modalidades que permiten la adecuada gestión del patrimonio mobiliario de las Entidades.

22.2 Los actos de administración de bienes muebles se producen por la entrega de la posesión a título gratuito y por un plazo determinado, a favor de las Entidades o de entes privados sin fines de lucro, mediante la afectación en uso u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA.

22.3 Los actos de disposición de bienes muebles implican el traslado de propiedad a título gratuito u oneroso, con la consecuente salida del patrimonio de las Entidades, mediante la donación, transferencia u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA. Los actos de disposición de bienes muebles requieren que previamente se haya realizado la baja de los mismos.

SUBCAPÍTULO II

BIENES INMUEBLES

Artículo 23.- Cartera Inmobiliaria Pública

23.1 Como parte de la Administración de Bienes Inmuebles, la DGA desarrolla la Cartera Inmobiliaria Pública, como una herramienta que agrupa los bienes inmuebles disponibles para las Entidades.

23.2 La Cartera Inmobiliaria Pública permite la identificación y facilita la distribución de bienes inmuebles disponibles para el uso de las Entidades, a fin de cumplir sus metas u objetivos estratégicos y operativos, de acuerdo a lo que disponga la DGA considerando la definición y alcance de bienes inmuebles en el marco del SNA.

Artículo 24.- Distribución

24.1 Los bienes inmuebles se encuentran bajo dominio del Estado, independientemente del derecho que de forma particular le asista a cada una de las Entidades.

24.2 En virtud del Principio de Eficiencia del SNA, la DGA, en su condición de ente rector, y en aplicación del carácter vinculante de la opinión que emite, evalúa la condición física, técnica y legal de los bienes inmuebles, a fin de disponer los actos que correspondan para la optimización de su uso.

24.3 La aprobación de los actos de administración o disposición es efectuado por las Entidades, respecto de los bienes inmuebles de su titularidad, o por la DGA, respecto de los bienes inmuebles de titularidad del Estado.

24.4 La emisión de los actos referidos en el párrafo anterior puede conllevar el establecimiento de restricciones y obligaciones a las Entidades beneficiarias de la asignación de un bien inmueble, con el propósito de salvaguardar el cumplimiento del fin público que sustenta dicha asignación.

Artículo 25.- Mantenimiento

El Mantenimiento de los bienes inmuebles busca asegurar óptimas condiciones, tanto en lo referido a

sus instalaciones como a la infraestructura en sí misma, salvaguardando los usos para los cuales son destinados.

Artículo 26.- Disposición final

26.1 La Disposición final constituye una actividad de la Administración de Bienes que comprende los actos de administración, actos de disposición u otras modalidades que permiten la adecuada gestión del patrimonio inmobiliario de las Entidades.

26.2 Los actos de administración de bienes inmuebles posibilitan a las Entidades el aprovechamiento de los mismos sin que exista traslado de propiedad, mediante la afectación en uso, arrendamiento u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA. En el caso que las Entidades obtengan terrenos producto de un acto emitido en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, estos se mantienen bajo dicho ámbito, hasta que se produzca la recepción de la obra, momento en el cual el bien inmueble se incorpora al ámbito del SNA.

26.3 Los actos de disposición de bienes inmuebles posibilitan a las Entidades el aprovechamiento de los mismos, a través del traslado de propiedad, mediante la transferencia, permuta u otras modalidades establecidas mediante Directiva de la DGA.

Artículo 27.- Inscripción en registros públicos

27.1 Los actos de administración y actos de disposición de bienes inmuebles se inscriben en el respectivo registro público, en virtud de la resolución que emitan la DGA o las Entidades, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de tales actos.

27.2 Las Entidades efectúan las acciones de saneamiento técnico legal de los bienes inmuebles, hasta su inscripción en el registro público correspondiente, según las normas de la materia.

TÍTULO IV

SOPORTE INFORMÁTICO

Artículo 28.- Registro de información del SNA

28.1 El SIGA es el único sistema que integra toda la información que se procesa en el ámbito del SNA, tiene carácter oficial y obligatorio, e interactúa con el Sistema Integrado de Administración Financiera de Recursos Públicos - SIAF RP, así como con los aplicativos informáticos del OSCE, PERÚ COMPRAS y de otras entidades que resulten estratégicas para el desarrollo del SNA, conforme sea determinado por la DGA.

28.2 La información que produzcan las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público se registra en el SIGA, de acuerdo a lo que establezca la DGA.

28.3 El registro de información implica el ingreso de datos, sobre la base de hechos y actos, para su posterior procesamiento como parte de la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público.

Artículo 29.- Ejecución de recursos públicos y fondos públicos en aplicativos informáticos relacionados con el SNA

En lo referido a aplicativos informáticos para el registro de información correspondiente a las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, las Entidades destinan recursos públicos y/o fondos públicos, única y exclusivamente, para el mantenimiento de aquellos aplicativos con los que cuenten. En caso se trate de desarrollos o mejoras de aplicativos informáticos, se requiere opinión previa de la DGA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia y Progresividad

El Reglamento entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo el numeral 6 del artículo 5, el numeral 7 del párrafo 6.2 del

artículo 6, los numerales 1 y 3 del artículo 8, los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 21, 22, 26 y 28, cuya vigencia se sujeta a la aprobación de las Directivas correspondientes mediante Resolución Directoral de la DGA.

Segunda.- Servicios y espacios compartidos

La iniciativa de servicios y espacios compartidos a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de Servicios Integrados y Servicios y Espacios Compartidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2019-PCM, en adelante Decreto Legislativo N° 1211, puede ser implementada directamente por las Entidades o en virtud de la evaluación que efectúen la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el primer supuesto, y en atención al deber de colaboración, las Entidades valoran, participan e implementan dicha iniciativa a fin de optimizar su operación o gestión interna.

En el segundo supuesto, la Presidencia del Consejo de Ministros luego de identificar oportunidades de implementación de servicios y espacios compartidos por parte de las Entidades, comunica dicha acción a la DGA para su evaluación y opinión vinculante en el marco del SNA.

La DGA aprueba los criterios para la identificación de servicios y espacios compartidos así como para su implementación, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Optimización del uso de recursos públicos disponibles.
2. Obtención de ventajas comparativas, en función de un análisis costo-beneficio conjunto.
3. Suma de demanda para obtener mejores costos derivados de las economías de escala.
4. Reducción de costos vinculados a la ejecución de procesos de contratación.

La DGA determina los objetos contractuales que constituyen materias o ámbitos donde resulte aplicable la iniciativa de servicios y espacios compartidos.

La implementación, operación y sostenimiento de los servicios y espacios compartidos puede efectuarse a través de la cogestión y/o cofinanciamiento. Dicha iniciativa requiere que las Entidades suscriban un convenio u otro instrumento similar en el que se precise quien asume el rol de Entidad Administradora y Entidad Participante, los fondos públicos involucrados, la distribución de costos y gastos comunes derivados de su implementación, operación y mantenimiento, conforme a los lineamientos o metodología que establezca la DGA.

En tanto la DGA establezca dichos lineamientos o metodología, se aplican los lineamientos para la distribución de costos y gastos comunes de los servicios integrados aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, en lo que resulte compatible.

De no resultar aplicable lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades que tengan la condición de Entidad Administradora o Entidad Participante definen conjuntamente la distribución de costos y gastos comunes.

Tercera.- Creación o ampliación de espacios para la atención a la ciudadanía

La DGA emite opinión sobre la posibilidad de compartir espacios entre dos o más Entidades, siempre que no sea posible prestar servicios o trámites propuestos por las Entidades a través de la Plataforma Única del Estado "Mejor Atención al Ciudadano - MAC" o en su defecto a través de Ventanillas Únicas, de acuerdo a la evaluación que efectúe la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del Decreto Legislativo N° 1211 y sus normas reglamentarias.

En caso la DGA emita opinión favorable, las Entidades suscriben un convenio u otro instrumento similar en el que se precise quién asume el rol de Entidad Administradora y Entidad Participante, los fondos públicos involucrados, la distribución de costos y gastos comunes derivados de la implementación, operación y mantenimiento, conforme a los lineamientos para la distribución de costos y gastos

comunes de los servicios integrados aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Regulación transitoria

En tanto entren en vigencia los artículos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento y siempre que no se opongan al SNA, se aplican las siguientes disposiciones, según corresponda:

1. Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

2. Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el procedimiento denominado "Certificación por parte del OSCE de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades" o su equivalente del Anexo N° 2 del referido Reglamento.

3. Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y otras disposiciones que regulen lo referido a catalogación de bienes, servicios u obras, cualquiera sea la denominación del respectivo catálogo.

4. Decreto Supremo N° 109-2005-EF, Aprueban Reglamento para la Venta y Arrendamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado del Ministerio, cuya propiedad se origina en el pago de créditos integrantes de las carteras de créditos de las que es titular, administradas por FONAFE.

5. Capítulo V del Título II y Capítulos I, III, IV y V del Título III del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

6. Resolución Jefatural N° 118-80-INAP-DNA, Aprueban Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, en lo correspondiente al SA.05 Unidad en el Ingreso Físico y Custodia Temporal de Bienes, al SA.06 Austeridad del Abastecimiento y al SA.07 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios.

7. Resolución Jefatural N° 335-90-INAP-DNA, Aprueban Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional.

Segunda.- Implementación gradual del SIGA

A efectos del proceso de implementación gradual del SIGA, se aplican las siguientes reglas, conforme lo determine la DGA:

1. Las Entidades que usan el SIGA MEF mantienen dicho aplicativo hasta su migración al SIGA.

2. Las Entidades que usan aplicativos informáticos ad hoc de gestión administrativa, coordinan con la DGA sobre su interoperabilidad con el SIGA MEF y con el SIGA, cuando corresponda.

3. Las Entidades que no cuentan con ningún aplicativo informático de gestión administrativa usan el SIGA MEF, conforme disponga la DGA, hasta su migración al SIGA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse las siguientes disposiciones:

1. Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando entre en vigencia el artículo 11.

2. Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando entre en vigencia el artículo 13.

3. Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante



Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el procedimiento denominado "Certificación por parte del OSCE de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades" o su equivalente del Anexo N° 2 del referido Reglamento, cuando entre en vigencia el numeral 6 del artículo 5.

4. Decreto Supremo N° 109-2005-EF, Aprueban Reglamento para la Venta y Arrendamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado del Ministerio, cuya propiedad se origina en el pago de créditos integrantes de las carteras de créditos de las que es titular, administradas por FONAFE, cuando entren en vigencia los artículos 22 y 26.

5. Capítulo V del Título III del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, cuando entren en vigencia los artículos 21 y 22.

1788548-1
